

GUÍA DE INTERVENCIÓN ANTE LA UNIDAD **DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN UIA**

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Mónica Cifuentes Osorio
Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz

María Ximena Lombana
Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID

Supervisores PGN

Óscar Ismael Sánchez Romero
Paul Eduardo Marthá Piñeros
Daniel Araujo Campo

Autores

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**
Jackeline Sánchez Acevedo, **Consultora Especialista**
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**
Camila Ruiz Carreño, **Profesional de apoyo**

Corrector de estilo

José Manuel Ávila

Diseño Gráfico

Do.it Producciones

Bogotá D.C, 2020



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	4
3	Ruta para la Intervención ante la Unidad de Investigación y Acusación UIA de la Jurisdicción Especial para La Paz	9
4	Contextualización de la Gestión Misional	36
5	Casuística Nacional y Territorial	43
6	Glosario Clave	47
7	Anexo 1. Normativa	52
8	Anexo 2. Formatos	61

1. Presentación de la Guía

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de su eje misional y consciente de su compromiso con los territorios, brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la **Guía de Intervención ante la Unidad de Investigación y Acusación UIA**, la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

La Unidad de Investigación y Acusación es el órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz encargado de las investigaciones y del ejercicio de la acción penal cuando los presuntos autores individuales o colectivos de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario no reconocen verdad plena o responsabilidad.

Ante dicha condicionalidad constitucional, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación brinde especial importancia a la intervención en los procesos llevados en la UIA de la JEP, y para ello esta guía plantea la ruta recomendada para ejercer la función misional de intervención en los procesos penales concernientes, atendiendo el proceso de intervención judicial y conforme con las competencias de los procuradores judiciales o cualquier otro funcionario que sea asignado a ejercer sus funciones.

Por ello, en el texto se ofrecen recursos valiosos de conocimiento, partiendo de una conceptualización normativa y jurisprudencial de la competencia atribuida a la Procuraduría con funciones de coordinación de intervención para la JEP, y a la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP, continuando luego con la ruta aplicable a la intervención ante la Unidad de Investigación y Acusación UIA ante la JEP, previa contextualización de los diferentes funciones y de los órganos que la integran, para, finalmente, plantear casos propuestos de manera hipotética, que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Igualmente, se hace una referencia a la aplicación de igual protección y similar función que cumple la PGN para garantizar el interés superior, determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país y de las legislaciones en otros países, especialmente europeos.

La **Guía de Intervención ante la Unidad de Investigación y Acusación UIA**, llevando de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277 numeral 7).

2.2. Función de intervención

El Procurador General asignó a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36).

De conformidad con lo anterior, la función de defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como intervenir directamente frente a las instancias creadas en la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo con su competencia, fue asignada a la Procuraduría con funciones de coordinación de intervención para la JEP, y a la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP (Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3).

Así mismo, es fundamental citar la normatividad y jurisprudencia que faculta la intervención de la Procuraduría ante la JEP:



Según el Acto Legislativo 01 de 2017: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, ~~a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso~~, podrá intervenir en las diligencias ~~que el magistrado establezca~~ para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz (Artículo transitorio 12; apartes tachados declarados inexecutable, Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017).

Igualmente, la referida sentencia menciona que, la participación de la Procuraduría se vinculó con el respeto al sistema de frenos y contrapesos, y con la realización de su objeto funcional en favor de los derechos de las víctimas, asunto prioritario al cual apunta el Acto Legislativo 01 de 2017, y al que también refiere con insistencia el Acuerdo Final. Por lo anterior, este Tribunal concluye que la determinación de las relaciones entre la JEP y la Procuraduría es un tema con una conexión clara frente a la implementación articulada de lo pactado, por lo que se satisfacen los criterios de conexidad material y teleológica y en consecuencia no podrá limitarse su intervención.



Ley 1922 de 2018: “por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”: el Ministerio Público es un interviniente especial cuya participación se realizará conforme con lo señalado en el Acto Legislativo número 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley en mención (artículo 4).



Sentencia C-674 de 2017: las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.



Sentencia C-080 de 2018: la intervención del Procurador General de la Nación, “por sí o por sus delegados y agentes”, tiene como uno de sus objetivos ‘la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz’ (inc. 2º del art. transitorio 12). (...) el Procurador podría priorizar su intervención de manera discrecional respecto de los crímenes más graves y representativos, ‘atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico’.



Acuerdo 001 de 2018: la participación de la Procuraduría General de la Nación es facultativa (artículo 68).



Conforme con la Ley Estatutaria de la JEP, la Ley 1957 de 2019: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico. La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la referida Ley (artículo 77).

Figura 1. Normatividad que confiere competencia de intervención a la Procuraduría General de la Nación.

Fuente: Elaboración propia (2020).

2.3. Función de la delegada para la intervención ante la Unidad de Investigación y Acusación UIA

El Gobierno Nacional indicó que las denominadas “Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera Delegada con funciones de intervención para la JEP” y los “Procuradores Judiciales II ante la Jurisdicción Especial para la Paz” intervendrán discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, y ejercerán las funciones y competencias establecidas en todos los numerales del inciso 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 1511 de 2018 (Decreto Ley 1511, 2018 artículo 3 en concordancia con el Manual Específico de Funciones y Requisitos Laborales de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz).

Dichas funciones son:

Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP:	Funciones comunes	Procuradurías Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP:
<ul style="list-style-type: none"> ✔ Dirigir, coordinar, asignar, supervisar y evaluar la actuación de los Procuradores primero, segundo y tercero Delegados con funciones de intervención para la JEP y de los Procuradores Judiciales II ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como intervenir directamente. ✔ Liderar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General a cargo de la Procuraduría Delegada respectiva y de los agentes del Ministerio Público a su cargo, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y la distribución interna de competencias. ✔ Solicitar, en cualquier tiempo, informes sobre el estado, avance y actividades realizadas en los casos y asuntos asignados a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Judiciales, a los servidores públicos y demás funcionarios bajo su coordinación. 	<ul style="list-style-type: none"> ✔ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Secciones del Tribunal para la Paz. ✔ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Salas de Justicia de la JEP. ✔ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. ✔ Ejercer las funciones asignadas en la Constitución y la ley para los cargos de Procuradores Delegados según las facultades otorgadas por el Procurador General. ✔ Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas o encargadas por instancia competente para ello, que estén acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo. 	<ul style="list-style-type: none"> ✔ Actuar como agente del Ministerio Público y dirigir la intervención ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y las facultades internas asignadas. ✔ Ejercer funciones preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General, cuando éste lo determine.

Figura 2. Funciones de la Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y de la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera Delegada con funciones de intervención para la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Decreto 1511, 2018, artículo 3, numerales 1 y 2

Procuradores Judiciales II

El artículo 118 de la Constitución Política establece que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

En ese orden de ideas, la Resolución 248 de 2014, ha indicado que, los procuradores judiciales II Penales, de conformidad con la Ley 975 de 2005 y la Ley 1424 de 2010, intervendrán ante los Magistrados con funciones de conocimiento y ante los Magistrados con funciones de control de garantías de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante las salas penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Penales del Circuito Especializados. De igual forma lo harán ante los Fiscales Delegados correspondientes, ejerciendo entre otras funciones, las siguientes:

a.

Intervenir en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, en especial para asegurar que se adelanten las investigaciones respectivas de conformidad con la Ley.

b.

Apelar los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias que no estén conforme con el ordenamiento jurídico, los derechos de las víctimas o de las partes del proceso.

c.

Intervenir para que se asegure el pleno y efectivo derecho a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley y sobre el paradero de las personas secuestradas o sometidas a desaparición forzada o de sus cadáveres, según sea el caso. d. Intervenir en la versión Libre, con el fin de proteger los derechos y garantías de los procesados.

d.

Velar porque en la versión libre se interroge a los procesados sobre todos los aspectos necesarios, para asegurar el esclarecimiento de los hechos punibles que se les atribuyan.

e.

Intervenir para garantizar que quienes acepten los cargos formulados por la Fiscalía, lo hagan de manera libre, voluntaria, espontánea y con asistencia de su defensor. Intervenir para que se garantice que las víctimas sean reparadas.

f.

Intervenir en la tasación del daño colectivo y en el trámite del incidente de reparación integral y, en esa medida, garantizar el derecho a la reparación de las víctimas.

g.

Verificar que durante el término de libertad a prueba previsto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, los beneficiarios de dichas medidas cumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial competente.

Figura 3. Funciones de los Procuradores Judiciales I

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Resolución 248, 2014, artículo 20

Por otro lado, y respecto a las acciones que deben adelantar los Procuradores Judiciales II, el Manual de Funciones de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz dispone:

Procurador Judicial II

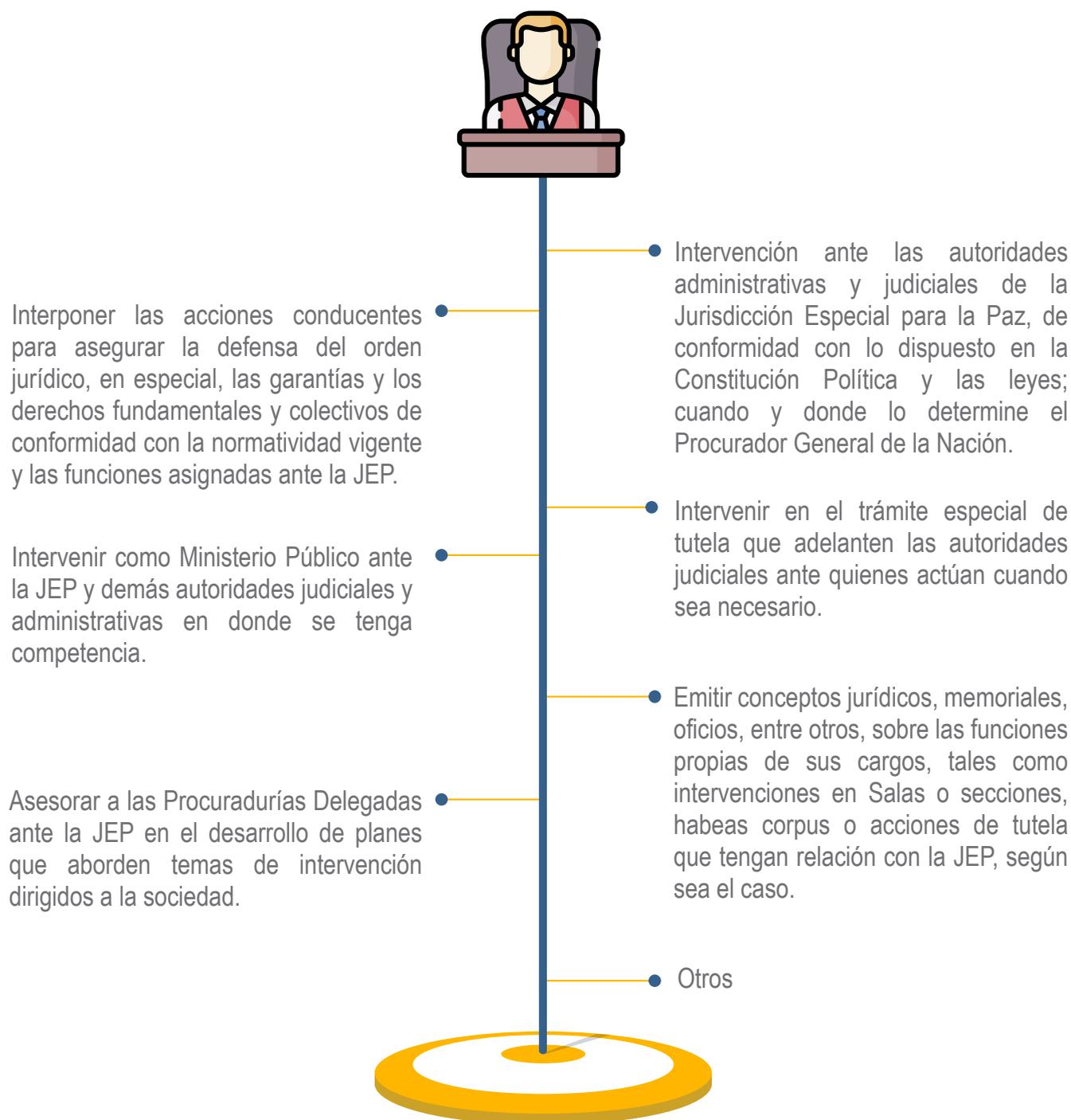


Figura 4. Acciones que deben adelantar los procuradores judiciales II.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz (2019, p.80).

3. Ruta para la intervención ante la unidad de investigación y acusación UIA de la jurisdicción especial para la paz

La Jurisdicción Especial para la Paz - JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial (Ley 1957, 2019, artículo 9).

En ese orden de ideas, la JEP no pertenece a la Rama Judicial pero administra justicia en el marco del principio de separación de poderes y de colaboración armónica; está dotada de “autonomía administrativa, presupuestal y técnica”; tiene competencia prevalente y exclusiva sobre los hechos del conflicto armado ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016, o estrechamente derivados del proceso de dejación de armas; tiene un régimen especial de empleo público; y dispone de un procedimiento especial, acorde con las características propias de la justicia transicional y con su autonomía (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).

Los principios que caracterizan el funcionamiento de la JEP son: la estricta temporalidad, es decir, tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento; el carácter orgánico de la justicia transicional, entendida como los plazos institucionales diferenciales para las funciones de algunos de sus órganos, a los cuales también autoriza para desempeñar sus tareas en secuencias; y el principio de integridad normativa, donde debe asumir una tarea de interpretación y aplicación del derecho que exige la armonía entre el orden interno e internacional (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, en concordancia con el Auto TP-SA No. 020 de 2018).

Igualmente, el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5 y la Ley 1957 de 2019, artículos 36, 63 y 65, respectivamente, han referido que la función jurisdiccional de la JEP se encuentra enmarcada en tres factores que determinan su ejercicio, a saber:





Factor personal de competencia: los comparecientes ante la JEP deben ser

- ✓ Miembros de las FARC-EP (sometimiento obligatorio), esto es:
 - ✓ Personas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a las FARC-EP, o en cuyos casos, de la evidencia del proceso, se deduzca que fueron investigadas por su pertenencia a las FARC-EP.
 - ✓ Integrantes de las FARC-EP, según los listados entregados por esta organización al Gobierno.
 - ✓ Personas condenadas mediante sentencia que indique su pertenencia a las FARC-EP o por delitos políticos y conexos.
- ✓ Miembros de la Fuerza Pública (sometimiento obligatorio): Que las conductas catalogadas como delitos se relacionen con el conflicto armado.
- ✓ Terceros civiles o agentes del Estado no miembros de Fuerza Pública (sometimiento voluntario): Que las conductas hayan sido cometidas y se cataloguen como delitos se relacionen con el conflicto armado.



El factor material: el cual implica “una verificación de conexidad -por una relación directa o indirecta- con el conflicto armado no internacional a que se le puso fin con la suscripción del Acuerdo Final de Paz” (Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 105 de 2019, párr. 9.3).



Y el factor temporal: es decir, que las conductas hayan sido cometidas antes del 1º de diciembre de 2016 o hayan tenido relación con el proceso de entrega de armas.

Figura 5. Factores que determinan la competencia de la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Acto Legislativo 01, 2017, artículo 5, la Ley 1957, 2019 artículos 36, 63 y 65 y el Auto TP-SA105, 2019

3.1. ¿Cómo está conformada la Jurisdicción Especial para la Paz?

La JEP, está conformada “por un conjunto de órganos de naturaleza jurisdiccional encargados de investigar, esclarecer y aplicar las sanciones que correspondan, según el marco jurídico especial, a todas las conductas producidas con ocasión del conflicto armado, especialmente aquellas que constituyen graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves de derechos humanos, además de fijar las condiciones en que dichas sanciones serán ejecutadas y supervisar su cumplimiento” (Fundación para el Debido Proceso-DPLF, s.f., p.2).

Al respecto de las sanciones, estas tienen como finalidad esencial “satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas” (Ley 1957 de 2019, artículo 125). Siendo así, la JEP podrá imponer tres tipos:



Sanciones propias (Artículos 126 y 127): Se aplican a quienes reconozcan verdad y responsabilidad, ante la Sala de Reconocimiento. La sanción es restaurativa y reparadora del daño causado, y tiene una duración de 5 a 8 años de restricción efectiva de la libertad en establecimientos no carcelarios, o de 2 a 5 años para quienes hayan tenido una participación no determinante en el delito.

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.

La Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción (Artículo 141).



Sanciones alternativas (Artículo 128): se aplican a quienes reconozcan tardíamente verdad plena ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad antes de que se produzca una sentencia. La sanción es alternativa, por tanto, será privativa de la libertad en centro carcelario, con una duración entre 5 y 8 años, o de 2 a 5 años para quienes hayan tenido una participación no determinante en el delito.

La Sección competente del Tribunal para la Paz impondrá la pena alternativa (Artículo 142).

3

Sanciones Ordinarias: se aplican a quienes no reconozcan verdad ni responsabilidad y sean hallados culpables por la Sección de Ausencia de Reconocimiento. En ese caso, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad en centro carcelario no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones (Artículo 143).

Recuerde:

El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias o alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.

Para las sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de máximo veinte (20) años.



4

A su vez, la JEP aplica mecanismos no sancionatorios como los tratamientos penales especiales, los cuales implican la renuncia condicionada a la persecución penal y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o sanción disciplinaria o administrativa, supeditada al compromiso o contribución efectiva con los derechos de las víctimas y que son administrados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019)

Figura 6. Imposiciones de la JEP
Fuente: Elaboración propia (2020)

En todo caso, el modelo sancionatorio de la JEP previsto a partir del Acto Legislativo 01 de 2017 y posteriormente desarrollado por la normatividad referida, conforme con lo indicado por la Corte Constitucional, “no desconoce el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por dos razones fundamentales: (i) porque la reforma constitucional preserva expresamente el deber de criminalizar a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y únicamente permite la renuncia a la persecución de los delitos que no tienen esa connotación; y (ii) porque la renuncia a la persecución penal y el acceso y la conservación de los tratamientos penales especiales se encuentra supeditada al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, establecidas en función del sistema de condicionalidades” (Sentencia C-080 de 2018).

Por otro lado, desde una perspectiva orgánica, la JEP estará integrada por:

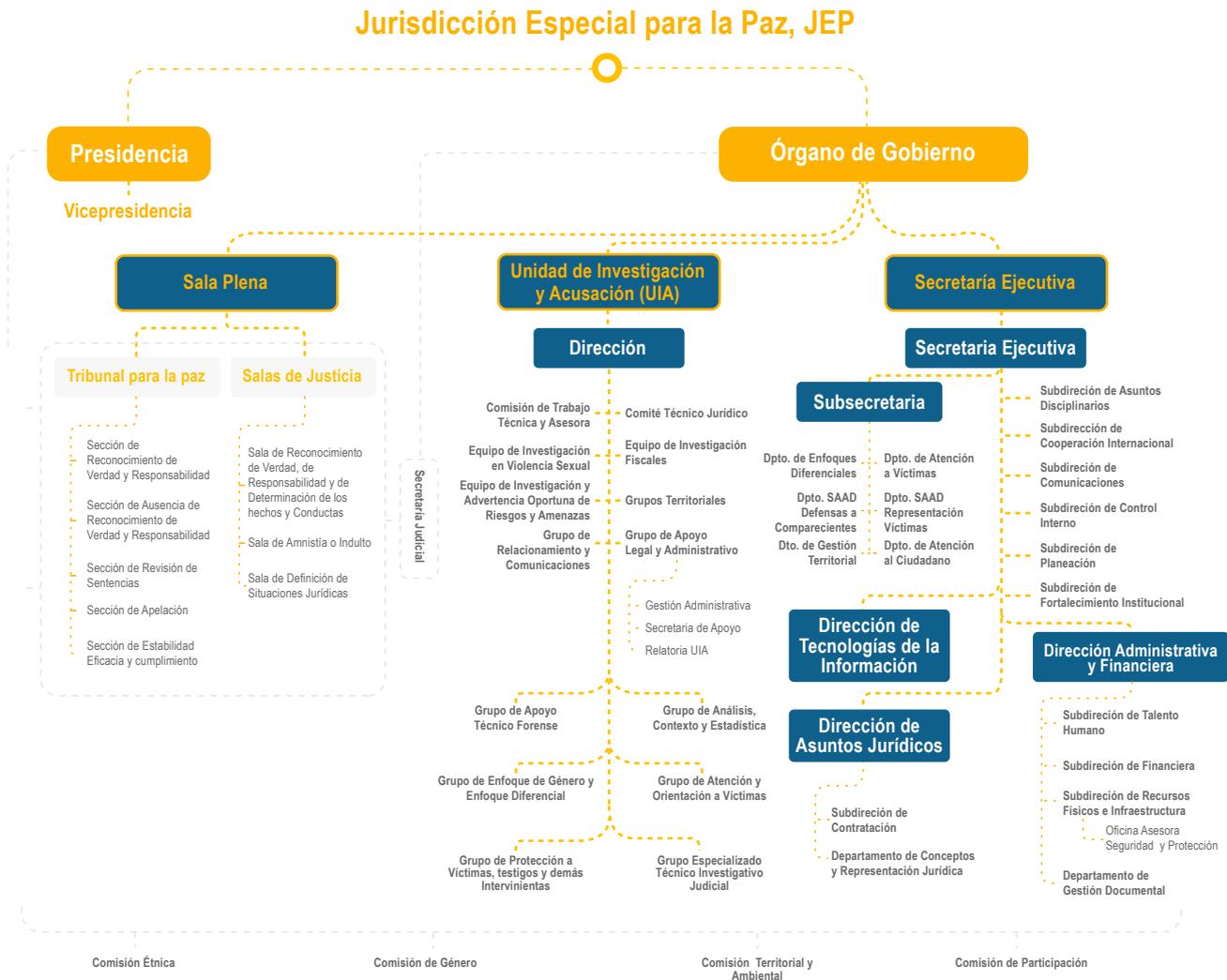


Figura 7. Conformación de la Jurisdicción Especial para la Paz.
Fuente: Creación propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.).

3.1.1. Asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz

Es importante tener claridad sobre los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los cuales se centran en los siguientes aspectos:

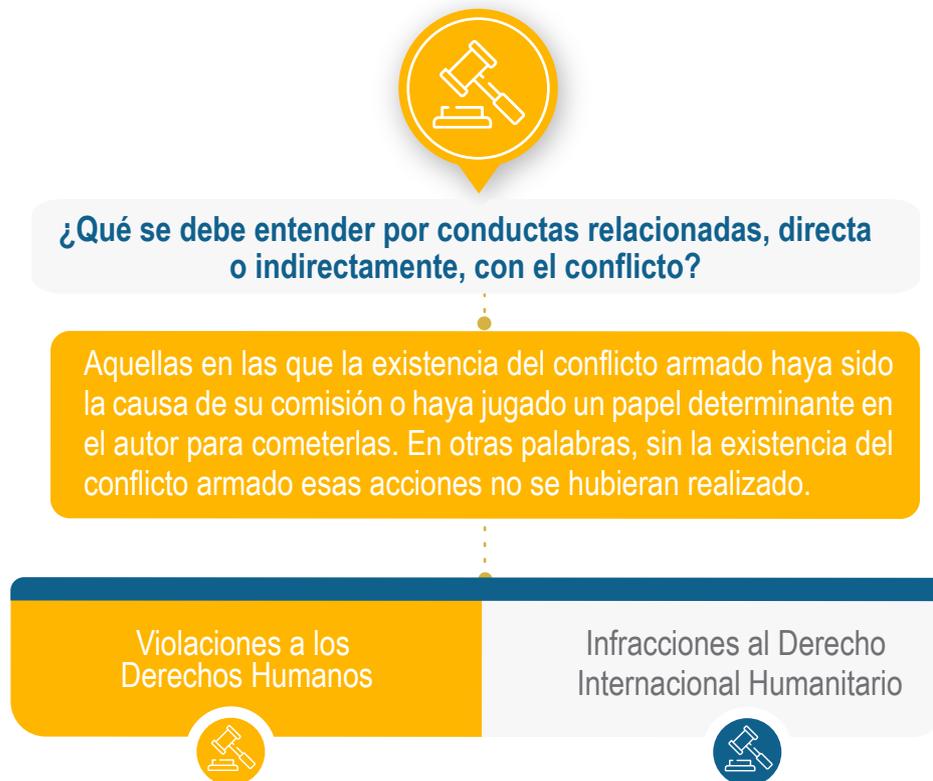


Figura 8. Conductas relacionadas, directa o indirectamente, con el conflicto

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Cartilla de Orientaciones para la elaboración de informes dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículos 62, 63 y 79

Igualmente, para efectos del SIVJRN, los marcos jurídicos de referencia incluyen, principalmente, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema con respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad (Ley 1957, 2019, artículo 23).

3.1.1.1. Graves violaciones a los Derechos Humanos

El elemento de “grave” en las violaciones se lo da el carácter de inderogabilidad de los derechos humanos afectados, así, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos afirmó que eran graves violaciones a los derechos humanos: “actos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Valenzuela, 2007).

A su vez, la Corte Constitucional estableció que, los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado y delitos sexuales en contra de mujeres en el marco del conflicto armado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su

limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno; (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; y (iii) la Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado (Sentencia T-595 de 2019).

3.1.1.2. Graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Es importante hacer la precisión que, las transgresiones al derecho humanitario, según los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I de 1977, artículo 11 numeral 4 y artículo 85, se llaman infracciones o infracciones graves; en los estatutos de los tribunales penales internacionales se llaman también infracciones graves, pero algunas son denominadas violaciones; en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se llaman crímenes de guerra; en el Código Penal colombiano se llaman delitos; y en el Código Disciplinario Único se llaman violaciones graves; pero esta es una simple diferenciación semántica que no significa una mayor o menor importancia en su calificación (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013).

“El punto de partida de sancionar esas transgresiones surge del comportamiento irreprochable que deben tener los combatientes y quienes participan en las hostilidades de respetar las normas humanitarias” (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 313).

Las infracciones expresamente establecidas pueden sistematizarse de la siguiente manera:



Las contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949:

- El homicidio intencional.
- La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
- Causar de manera deliberada grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.



Las contenidas en los Convenios I, II y III de Ginebra de 1949:

- La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente



Las contenidas en los Convenios III y IV de Ginebra de 1949:

- Forzar a un cautivo o coaccionar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga.
- Privar a un cautivo o a una persona protegida de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según los Convenios.
- Las deportaciones, los traslados ilegales, la detención ilegal y la toma de rehenes.



Las contenidas en el Protocolo I de 1977



Las indicadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8 numeral 2:

- Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.



Ley 599 de 2000. Título II, de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.



Entre otras.

Figura 9. Infracciones al DIH

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013



Adicionalmente, cuando se produzcan en el marco de conflictos armados no internacionales, es posible enjuiciar crímenes de guerra como:

- ✓ i) Dirigir ataques contra civiles o contra quienes no participen directamente en las hostilidades;
- ✓ ii) dirigir, intencionalmente, ataques contra elementos sanitarios y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;
- ✓ iii) dirigir ataques contra participantes en misiones de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria, en los términos de la Carta de las Naciones Unidas;
- ✓ iv) cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia;
- ✓ v) reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- ✓ vi) ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas, entre otros tantos (JEP, s.f.).

Figura 10. Crímenes de guerra.
Fuente: Elaboración propia (2020).

Por otro lado, los crímenes de guerra son diferentes a los crímenes de lesa humanidad, pues estos últimos no requieren de un contexto de conflicto armado, pero sí del elemento de sistematicidad o generalidad que no tienen los primeros. Adicionalmente, algunas graves violaciones de derechos humanos pueden ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, en cuyo caso, dicha calificación, se debe analizar si los hechos constituyen una comisión múltiple de casos, si fueron dirigidos contra la población civil, si fueron sistemáticos o generalizados y si fueron parte de una política de Estado o de una organización (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013), por lo tanto es posible enjuiciar los crímenes de:



Asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación o privación de la libertad física; desconociendo las normas fundamentales del derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, y cualquier forma de violencia sexual comparable; persecución de grupos con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, religiosos, u otros universalmente reconocidos como inaceptables según el derecho internacional; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid (segregación); otros actos inhumanos que causen grave sufrimiento o afecten la integridad de la persona (JEP, s.f.).

Figura 11. Crímenes de lesa humanidad
Fuente: Elaboración propia con base en información tomada de la JEP, s.f.

3.2. ¿Cómo está conformada la Unidad de Investigación y Acusación- UIA?

La Unidad de Investigación y Acusación es el órgano de la JEP encargado de las investigaciones y del ejercicio de la acción penal cuando los presuntos autores individuales o colectivos de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario no reconocen verdad plena o responsabilidad (Acuerdo 001, 2018, artículo 82, en concordancia con la JEP, s.f.), así mismo actúa en los procesos en calidad de sujeto procesal (Ley 1922, 2018, artículo 4).

La Unidad es el órgano rector de la JEP en materia de policía judicial y colabora permanentemente en la documentación y juzgamiento de crímenes atroces que llevan a cabo las diferentes Salas y Secciones del Tribunal para la Paz.

En ese sentido, sus funciones se pueden resumir en:

1

“Investigar y, de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz” (Ley 1957, 2019, artículo 87, literal a):

Para llegar a este punto, previamente estableció la plena identidad de los comparecientes; realizó la búsqueda de antecedentes e inspecciones judiciales de sus procesos; ubicó a las víctimas para que comparezcan como intervinientes especiales; practicó entrevistas a comparecientes, víctimas u otras personas; y les realizó los correspondientes interrogatorios (JEP, 2018).

Al respecto de las entrevistas, estas pueden darse incluso en el procedimiento de amnistía, la cual permite que el compareciente en su condición de sujeto procesal y asistido por un abogado rinda declaraciones sin gravedad de juramento sobre sus conductas (con el fin de garantizar la libertad y espontaneidad de la declaración, y el derecho de no autoincriminación) ante la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) comisionada por la SAI. No obstante, si el compareciente decide declarar sobre hechos atribuidos a un tercero, tal declaración estará sujeta a las consecuencias penales respectivas en caso de faltar a la verdad, de callarla total o parcialmente, o si se omitiera el juramento (JEP, 2020).

Sobre este tópico, giran diversas reflexiones atinentes a que la declaración del compareciente, recepcionada por la UIA “dentro de un procedimiento de amnistía, se asemejaría al elemento probatorio del interrogatorio al indiciado dispuesto en el artículo 282 [de la Ley 906 de 2004] y no al de la entrevista, y, en todo caso, su naturaleza corresponde al testimonio del acusado contenido en la Ley 906 o, incluso, al de la diligencia de indagatoria de la Ley 600” (JEP, 2020, p. 305). Lo anterior porque las entrevistas se realizan a las víctimas, testigos, o quien tiene información útil para la indagación e investigación; mientras que el interrogatorio se le realiza a la persona que posiblemente es autora o participe de la conducta investigada, quien tendrá derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo o contra quien tiene un vínculo afecto-sentimental o parental hasta 4° grado de consanguinidad o civil y de 2° grado por afinidad; y porque la recepción es en sede judicial por comisión y no por un acto de investigación o de policía judicial, cuya naturaleza probatoria es distinta (JEP, 2020).

No obstante, es una aclaración irrelevante, porque en todo caso, la declaración “podrá ser valorada exclusivamente por la magistratura como prueba y otorgársele la eficacia probatoria o fuerza de convicción correspondiente” (JEP, 2020, p. 305).

A su vez, en esta diligencia, es necesario citar a los sujetos procesales e intervinientes, en cuyo caso la participación de estos últimos es potestativa y su ausencia en la diligencia no la invalida. Esto, con el fin de posibilitar la actividad probatoria como lo es, la presentación y contradicción de la prueba (JEP, 2020).

2

“Decidir las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes” (JEP, 2018, p.3, en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 87, literal b).

3

“Solicitar a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso” (Ley 1957, 2019, artículo 87, literal c).

4

“Organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión” (JEP, 2018, p.3, en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 87, literal d).

5

“Remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto, cuando considere que no es necesario investigar” (JEP, 2018, p.3, en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 87, literal e).

6

“Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, un magistrado de la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez” (Ley 1957, 2019, artículo 87, literal f).

7

“Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que involucren una posible afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse previamente la respectiva autorización por parte de un magistrado de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, quien ejercerá las funciones de control de garantías” (Ley 1957, 2019, artículo 87, literal g).



Figura 12. Funciones de la UIA

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la JEP (2018) y la Ley 1957, 2019, artículo 87

El Director de la Unidad es escogido por el Comité de Escogencia. La Unidad está integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales son nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tiene plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos, así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad (Acto Legislativo 01, 2017, artículo 7).

Para el cumplimiento cabal de la misión constitucional de la Unidad de Investigación y Acusación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, fueron creados los grupos de trabajo de la UIA:



Grupo de Análisis, Contexto y Estadística (Resolución No. 525 de

Este grupo es el responsable de orientar y asesorar la toma de decisiones frente a la investigación penal de crímenes de competencia prevalente de la JEP.



Grupo Especializado Técnico Investigativo Judicial (Resolución No. 529 de 2018):

Este grupo cumple funciones permanentes de policía judicial. Se encarga de los actos de investigación en cumplimiento del programa metodológico y órdenes a policía judicial los cuales son elaborados por las y los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación.



Grupo de Apoyo Técnico Forense (Resolución No. 526 de 2018):

Este grupo apoya, transversalmente, las investigaciones de delitos que son competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, y coordina su labor con los demás componentes del sistema y autoridades del Estado. Así mismo, desarrolla actividades en apoyo a las salas y secciones de la JEP, a través de órdenes a policía judicial, en el marco de los temas de diligencia de exhumación, acompañamiento técnico y entrega digna de cadáveres; asesoría y acompañamiento a dictámenes médico legales; identificación e individualización de bienes inmuebles del fondo para las víctimas; apoyo en la identificación, estructuración y análisis de información; e identificación, análisis y geoprocesamiento de información ambiental (JEP, 2018).



Grupo de Enfoque Diferencial y de Género (Resolución No. 528 de 2018):

Su objetivo es promover los enfoques de género y diferencial al interior de la UIA y en todas las acciones que se desarrollen para cumplir con sus funciones, y para ello lidera actividades de información, capacitación y asesoría, para fortalecer el conocimiento y la apropiación conceptual y práctica de estos enfoques por parte de quienes integran la UIA.



Grupo de Atención y Orientación a Víctimas (Resolución No. 527 de 2018):

Es el encargado de garantizar una comunicación fluida con las víctimas del conflicto armado colombiano, con el fin de asegurar su dignificación y contribuir en la satisfacción de su derecho a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y de género.



Equipo de Investigación en Violencia Sexual (Resolución No. 616 de 2018):

Este grupo es el encargado de garantizar el acceso a la justicia y la efectiva atención y asistencia de las víctimas, en especial, y de manera prioritaria a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que haya sido víctimas de violencia sexual en el marco de conflicto armado colombiano.



Equipo de Investigación Fiscal (Resolución No. 956 de 2018):

Tiene como función principal diseñar los lineamientos para la investigación de casos de competencia de la UIA; diferentes a casos de violencia sexual, teniendo en cuenta la normativa aplicable y lineamientos de la dirección de la Unidad de Investigación y Acusación. Además, desarrollar el proceso acusatorio para los casos asignados competencia de La Unidad de Investigación y Acusación diferentes a casos de violencia sexual, teniendo en cuenta procedimientos, normativa aplicable y lineamientos de la dirección de la Unidad de Investigación y Acusación.

Figura 13. Integración de UIA.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.).

3.2.1 La UIA en el proceso adversarial

Los procedimientos llevados por la JEP a través de los cuales se juzgan conductas no amnistiables, se pueden desarrollar por medio de dos alternativas, la primera bajo el reconocimiento total y pleno, o parcial de verdad y responsabilidad que realiza el compareciente, en cuyo caso no hay juicio (atiende a un carácter dialógico o deliberativo porque incluye espacios de participación a las víctimas y su interlocución directa con los comparecientes (Ley 1922, 2018, artículo 1 literal b), en concordancia con Cote, 2019). No obstante, en el evento de reconocimiento parcial de verdad y responsabilidad, cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, cuando una persona individualizada como responsable en el marco de una declaración colectiva manifieste su desacuerdo, o por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad (Ley 1922, 2018, artículo 69), la Sección de Primera Instancia en casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad dispondrá la ruptura de la unidad procesal (si es el caso) y el envío de la actuación sobre la negativa a la UIA (Ley 1922, artículo 32), quien si encuentra merito procederá a presentar el escrito de acusación, dentro del término señalado ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Ley 1922, artículo 8, parágrafo 2), lo que dará lugar al segundo procedimiento. Posteriormente, la sala practicará un juicio garantizando, entre otros derechos, el del debido proceso (esta segunda fase responde a un procedimiento adversarial (Ley 1922, 2018, artículo 35)). Lo anterior, según la Ley 1957 de 2019, artículo 21 y 73.

Siendo así, es para esta guía de especial atención ampliar el procedimiento adversarial. Con ello, y como ya se mencionó, inicia con el escrito de acusación que presenta la UIA, bajo las siguientes condiciones:

Conforme con el artículo 36 de la Ley 1922 de 2018, culminada la etapa de investigación, y si el compareciente no manifiesta su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad, la UIA radicará el escrito de acusación y sus anexos ante la Secretaría Judicial de la JEP, en un término no mayor a sesenta (60) días, o los enviará por medio digital a esta, en aquellos casos en que exista mérito para acusar, porque a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o participe responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de Ley 906 de 2004 (Ley 1922, 2018, artículo 8).

El procedimiento adelantado ante la ausencia del reconocimiento de verdad y responsabilidad es adversarial porque las funciones de investigación y juzgamiento están debidamente separadas y a cargo de distintos órganos, a saber: le corresponde a la UIA acusar y será la Sección de Primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad quien determine si el compareciente es o no responsable.

En esta etapa, deberán tenerse en cuenta los principios generales del procedimiento adversarial:



Figura 14. Principios generales del procedimiento adversarial
Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Ley 1922, 2018, artículo 35

3.3. Intervención del Ministerio Público ante la UIA

Inicialmente, es importante saber que, la Procuraduría General de la Nación dispone del “Procedimiento: Intervención oral” (2018) y el “Procedimiento: intervención escrita” (2018), los cuales instruyen al procurador delegado sobre las intervenciones orales y/o escritas que se deben realizar dentro del proceso adelantado por la JEP.

Se inicia la actuación dependiendo de la comunicación, a través de Autos, Resoluciones, Sentencias, Notificaciones u oficios, de los casos, procesos, asuntos, entre otros, por parte de la JEP a la PGN, por lo cual se dará el reparto y asignación a los asesores en el SIM; luego el funcionario deberá evaluar el asunto ante la UIA, cumpliendo las directrices de política institucional y el ordenamiento jurídico; seguidamente realizará la intervención oral y/o la emisión y remisión del concepto, recurso, memorial o escrito que corresponda de conformidad con los criterios de intervención de la dependencia; se realiza seguimiento a

las decisiones de fondo y se tomarán las acciones y/o recursos correspondientes dentro de su competencia; para finalmente culminar con el archivo conforme con las normas archivísticas de la dependencia.

3.3.1. Aspectos generales a tener en cuenta en su intervención



El Ministerio Público, según la Corte Constitucional, puede ser definido como un “órgano de control autónomo e independiente, que ejerce funciones relacionadas con la guarda y la promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas” (Sentencia T-582 de 2014). En el marco específico de la JEP, su intervención resulta ser un “componente crítico del equilibrio de poderes” al configurarse como una expresión del “sistema robusto de controles interorgánicos” (Sentencia C-674 de 2017), sobre todo, atendiendo a su papel de garante de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, retomando lo resuelto en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018, reafirmó la relevancia de la “obligación de garantizar la participación discrecional del Procurador General de la Nación, en tanto jefe del Ministerio Público, en los procesos adelantados dentro de la JEP, por constituir una garantía central e irrenunciable para la protección de los derechos de las víctimas, de acuerdo con los fines y objetivos de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas, especialmente, en los numerales 2 y 7 del artículo 277 Superior” (Sentencia C-080 de 2018).

Como resulta evidente, el carácter de interviniente especial dentro de los procesos judiciales que se cursan en la JEP le permite al Ministerio Público conocer todas las actuaciones, evidencias y pruebas que se surten dentro de los procesos judiciales, pues su conocimiento es requisito indispensable para realizar una intervención informada, capaz de garantizar efectivamente los derechos por los que debe velar (JEP, Auto 047 de 2019).

Así mismo, los agentes del Ministerio Público se encuentran autorizados para interponer las acciones que consideren pertinentes para defender los derechos fundamentales de los particulares (JEP, Sentencia TP-SA 042 de 2019).

Nota



En los casos en que las víctimas no se notifiquen a través de los medios y en los plazos establecidos, pueden ser representadas oficiosamente por el Ministerio Público y por regla general, se debe promover la representación colectiva de las víctimas (Observatorio sobre la JEP, 2019).



No obstante, ante la ausencia de intervención no se puede, en ningún caso, conllevar la parálisis procesal, razón por la cual, tal circunstancia no puede afectar o poner en riesgo el debido proceso del compareciente pues el director del proceso es el magistrado ponente de la respectiva sala en cada caso. De igual manera, debe predicarse respecto del derecho a la libertad esbozado por el peticionario, ya que la Procuraduría General de la Nación no se encuentra facultada para tal decisión y su pronunciamiento, al igual que en el evento anterior, de carácter facultativo, no puede convertirse en una barrera para que la sala se pronuncie al respecto (JEP, Sentencia SRT-ST-106 de 2019).



Teniendo claro todo lo anterior, su intervención en representación del Ministerio Público, está supeditada a lo indicado por la Constitución Política, a las directrices impartidas por las reglas de procedimiento para la JEP y el desarrollo jurisprudencial. Es de aclarar que, en ocasión a la normatividad de la JEP, no existe un capítulo exclusivo y expreso dedicado a explicar la su participación, por lo que en la presente guía se ilustrará cómo intervenir en las etapas del proceso según la actividad de la UIA y conforme con los lineamientos que dispone la propia PGN.

Recuerde que



En su rol de procurador, en lo que le sea aplicable, debe cumplir con los artículos 140 y 141 de la Ley 906 de 2004, de los deberes de los intervinientes (Ley 1922, 2018, artículo 4, par.).



3.3.2. ¿Por medio de quién realiza su intervención?

Como ya se explicó en el punto 2.3 de la guía, el Gobierno Nacional indicó que:

El Procurador General de la Nación podrá realizar su intervención ante Unidad de Investigación y Acusación

Por sí o por sus agentes y delegadas, para el caso, por medio de:



Figura 15. Por medio de quién interviene la Procuraduría General de la Nación.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Decreto Ley 1511, 2018 artículo 3 en concordancia la Ley 1957 de 2019, artículo 77.

3.3.3. ¿En qué etapas interviene?

Para delimitar la intervención que como Ministerio Público puede ejercer ante la UIA, es pertinente establecer el marco de actuación que tiene la Unidad. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1922 de 2018, expone que la UIA realiza su actuación en la **etapa de investigación**, de la siguiente manera:

3.3.3.1. Indagación e investigación



Con base en la Ley 1922 de 2018, que establece que en lo que sea pertinente y no resulte incompatible con la normatividad de la JEP, se podrá dar aplicación a la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal); se trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, quien indica que la fase de indagación tiene como propósitos establecer la ocurrencia de los hechos llegados al conocimiento del ente acusador, determinar si constituyen o no infracción a la ley, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta y asegurar los medios de convicción que permitan ejercer debidamente la acción punitiva del Estado (Sala de Casación Penal, Sentencia SP023-2019/50053 de enero 23 de 2019).



A su vez, la investigación es una verdadera fase de corroboración o de fortalecimiento que se perfila como tal desde el momento en que el ente acusador cuenta con elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida para efectos de considerar, sobre la base de inferencia razonable, a alguien como posible autor de una conducta punible (Corte Constitucional, Sentencia C-559 de 2019).



En ese orden de ideas, la UIA inicia indagaciones a partir de la remisión que le haga la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o la Sección de Revisión del Tribunal. En igual forma las inicia por solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistías e Indultos.



La indagación tiene un término máximo de doce (12) meses, prorrogables por seis (6) más, dependiendo de la complejidad del caso, el comportamiento de la persona compareciente o su defensa en cuanto hayan podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de la investigación del caso, la manera como la investigación ha sido conducida, la cooperación o colaboración de las autoridades judiciales o de otras entidades cuyo apoyo se requiera para el desarrollo de las investigaciones por parte de la UIA.



Así mismo, en la indagación se aplican los enfoques apropiados para cada caso: “diferencial, territorial y de género, siempre con el propósito de desarrollar los preceptos de la justicia restaurativa” (Unidad de Investigación y Acusación, 2020, p. 58).



Por lo anterior, la UIA constre un programa metodológico, en el cual tendrá una interlocución permanente con la víctima y demás intervinientes especiales para determinar hipótesis investigativas, fuentes de información (la remitida por las Salas, las recolectadas directamente, la incluida en los informes de entidades del Estado, o de las víctimas), así como el contexto. Del análisis de lo anterior se podrá reflejar el enfoque diferencial y de género (Unidad de Investigación y Acusación, 2020), teniendo en cuenta que, previo



concepto de la Comisión Étnica, de conformidad con el Reglamento, definirá una metodología diferencial para delitos cometidos contra pueblos étnicos y aplicará criterios de selección, priorización, acumulación y descongestión de investigación. Para la investigación dispondrá de personal suficiente especializado en enfoque étnico (Ley 1922, 2018, artículo 71).



Es importante resaltar que la Unidad de Investigación y Acusación cuenta con un “Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual”, independiente, para garantizarles el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, el cual incluye mecanismos específicos para que la investigación de este crimen permita, por una parte, identificar patrones de victimización y análisis de contextos y, por la otra, reconocer los impactos y las consecuencias de la violencia sexual.



En todo caso, la investigación de delitos de competencia de la JEP debe apuntar, a los siguientes objetivos:



2. Cuando proceda describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macro criminales.

4. Asociar casos y situaciones.

6. Establecer los crímenes más graves y representativos.

1. Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.

3. Develar el plan criminal.

5. Identificar sus responsables.

7. Identificar a las víctimas y las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas.

8. Cuando sea procedente, determinar los móviles del plan criminal y en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones, religión, ideologías políticas o similares: Al respecto del enfoque frente a delitos sexuales, durante la investigación y el juicio, las autoridades tienen prohibido concluir que la víctima propició el ataque sexual porque dijo algo, hizo un gesto, se quedó callada o simplemente no se resistió, porque el agresor usó condón, no creerle o estigmatizar a la víctima, o concluir que no hay delito por la falta de rastros de violencia física en el cuerpo de la víctima, o la ausencia de fluidos o ADN en la víctima, o porque esta siga siendo virgen (himen intacto) (Unidad de Investigación y Acusación, 2018).

10. Los demás que se estimen necesarios.

9. Establecer las rutas del narcotráfico y actividades ilícitas; bienes de los perpetradores y las organizaciones criminales.

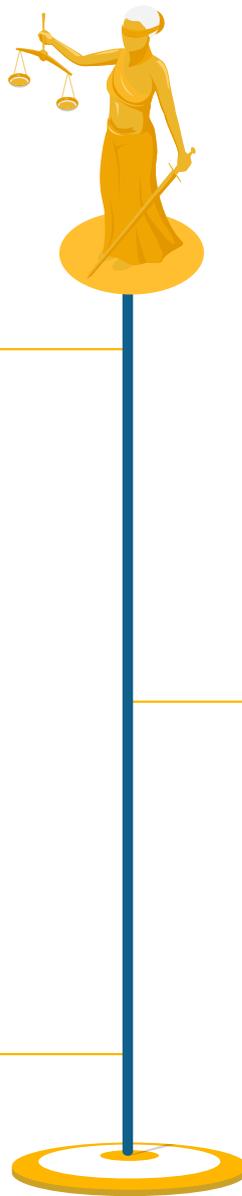


Figura 16. Objetivos de la investigación llevada por la UIA

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 1922, 2008, artículo 11



Siendo así, la “UIA comunicará la apertura de la etapa de recolección de material probatorio a los sujetos procesales, las víctimas y demás intervinientes especiales, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho a opinar sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas” (Unidad de Investigación y Acusación, 2020, p. 60). En los casos de violencia contra las mujeres —particularmente violencia sexual— y población LGBTI, se tendrá en cuenta que este proceso no genere su estigmatización ni revictimización; y si se trata de pueblos étnicos o cuando estas se desarrollen en sus territorios, se conciertan con las autoridades étnicas del respectivo territorio los tiempos, las formas, las condiciones y el tipo de apoyo que las autoridades establezcan, en especial las relacionadas con la protección y custodia por parte de las autoridades tradicionales, para la realización de la diligencia¹ (Unidad de Investigación y Acusación, 2020).

En este escenario, usted como operador misional y en calidad de interviniente especial podrá tener la primera interacción ante la UIA, la cual es, opinar acerca de:

La pertinencia: el elemento material probatorio o evidencia física debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la conducta delictiva y sus consecuencias, a la identidad o responsabilidad del recurrente, a hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados o para reforzar o restarle credibilidad;



La utilidad: atañe al aporte concreto que la prueba pueda tener al objeto de la investigación;



La conducencia: el medio de prueba debe estar legalmente autorizado para utilizarse, es decir, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.



Figura 17. Características de la prueba

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Providencia 2019-00138-01 N.I. 27128, Apelación auto no decreta pruebas

¹ Al respecto del enfoque diferencial, la UIA debe acoger los lineamientos y mandatos acordados en los documentos 1) “Protocolo de coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz” (Adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, el 5 de junio de 2019); 2) “Lineamientos para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el pueblo Rrom gitano y la Jurisdicción Especial para la Paz (Adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz); y 3) “Acta de protocolización de consulta previa de instrumentos del SIVJRNR, firmada entre los pueblos NARP y la Jurisdicción Especial para la Paz, el 20 de diciembre de 2018” (Adoptada por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, el 20 de diciembre de 2018). Sobre la población víctima con discapacidad, la Unidad de Investigación y Acusación tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1448 de 2011, el Auto 099 de 2018 de la Corte Constitucional, el Auto 006 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y las demás normas que garantizan la participación y los derechos de la población víctima del conflicto armado con discapacidad física, sensorial, mental o emocional. Sobre la población víctima en el exterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1448 de 2011, la Ley 1565 de 2012, el Derecho Internacional de los Refugiados, los acuerdos y convenios internacionales que abordan el tema y otros documentos elaborados para garantizar los derechos para las víctimas que se encuentran en el exterior. Y sobre las personas que fueron víctimas siendo niños, niñas o adolescentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1448 de 2011, el Auto 756 de 2018 de la Corte Constitucional, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), el Decreto 860 de 2006 y las demás normas nacionales e internacionales que busquen proteger y garantizar los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes (en adelante, NNA) y de las personas adultas que fueron víctimas del Conflicto Armado durante su infancia o adolescencia.

Finalizada la etapa, si no existe mérito para la acusación, “la UIA solicita la preclusión de la investigación en audiencia ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y comunica a las víctimas, sus representantes y sus organizaciones la decisión y los recursos disponibles para la garantía de sus derechos, en un lenguaje accesible y pedagógico que permita entender las condiciones para tomar esta decisión” (Unidad de Investigación y Acusación, 2020, p. 59).

De este punto, usted en calidad de interviniente especial podrá interponer recurso de reposición o apelación expresando las razones que lo sustenten, ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Si la resolución a impugnar es escrita, deberá interponerse el recurso por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia, deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo (Ley 1922, 2018, artículos 12 y 13, numeral 6, en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 77).

Si le es denegado el recurso de apelación, podrá interponer recurso de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión, para que la apelación sea denegada o concedida (Ley 1922, 2018, artículo 16).



3.3.3.2. Acusación

Culminada la **etapa de investigación**, la UIA formulará escrito de acusación a la Secretaría Judicial de la JEP junto con sus anexos, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de Ley 906 de 2004. El escrito deberá contener los requisitos indicados en el artículo 36 de la Ley 1922 de 2018.

“Simultáneamente, se comunica esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes especiales (víctimas, autoridades étnicas y sus representantes) y se les envían copias físicas o digitales” (Unidad de Investigación y Acusación, 2020, p. 61).

En los casos en que el investigado manifieste su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad antes de la acusación, la actuación será remitida a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para lo de su competencia.

Cuando el compareciente no acepte o acepte de manera parcial su responsabilidad en los hechos, el Fiscal procederá a presentar el escrito de acusación, en un término no mayor a sesenta (60) días ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Ley 1922, 2018, artículo 8, parágrafo 2, en concordancia con el artículo 36).



Luego de recibido el escrito, el Magistrado Ponente correrá traslado del mismo a los sujetos procesales e *intervenientes* (esta potestad lo incluye a usted como operador misional), para que en el término de diez (10) días presenten por escrito y de manera argumentada las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo. La Sección resolverá sobre los puntos planteados en un término de diez (10) días, incluida la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de ser el caso.

En el mismo término del traslado del escrito de acusación, los sujetos procesales e *intervenientes* formularán sus solicitudes probatorias y descubrirán los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder. Vencido dicho término, la Sección tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para convocar la instalación de la audiencia pública preparatoria (Ley 1922, 2018, artículo 37).

Figura 18. Procedimiento.
Fuente: Elaboración propia (2020).

3.3.3.3 Medidas de protección y medidas cautelares

La UIA tiene la función de solicitar las medidas necesarias para la protección a víctimas, testigos, comparecientes e *intervenientes* (esto incluye al funcionario designado por la Procuraduría General de la Nación) luego de escuchar a quienes sean sus destinatarios, teniendo en cuenta los enfoques territoriales, étnico y de género para evitar mayores cargas sobre quienes se pueden encontrar en situación de riesgo. “Para los pueblos étnicos, las medidas individuales y colectivas serán coordinadas con las autoridades y representantes étnicos y tomarán en cuenta la diversidad y las características de las personas y colectividades que tendrán que proteger” (Unidad de Investigación y Acusación, 2020, p. 91, en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 87, literal b).

Vale la pena resaltar que la tarea que consiste en “decidir” la medida de protección, no se emplea; “en este contexto, no sólo en el sentido de enunciar con autoridad jurídica lo que otro organismo debe hacer ad extra, sino también en el significado gramatical más operativo de “hacer que se realice” algo; es decir,

precisamente en implementar la medida respectiva². Lo cual no implica que a la UIA le corresponda únicamente implementar las protecciones decretadas por las Salas y Secciones de la JEP, aun cuando esta es, ciertamente, una de sus responsabilidades. La UIA también está facultada para definir si se deben dictar medidas de protección y de qué clase, tal y como lo hacen las Salas y Secciones de la JEP, en ejercicio de sus atribuciones para decretar medidas cautelares, y esta es, por tanto, una atribución que comparten la Unidad de Investigación y Acusación y las Salas y Secciones de la JEP. Pero las potestades de la UIA van más allá, según lo anterior, y “decidir” el mecanismo de protección puede comprender para ella, además, la labor de implementarlas”. (Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 384 de 2019)



Para las víctimas de violencia sexual, su familia y las personas que las están apoyando “tienen derecho a que se les otorguen las medidas necesarias para proteger su vida y su integridad, las cuales deben responder a sus necesidades individuales según su identidad de género, orientación sexual, identidad étnica, edad y condición de discapacidad, entre otras condiciones importantes (Ley 1719 de 2014, art. 22, núm. 2; Ley 906 de 2004, art. 11, lit. b; Ley 1719 de 2014, art. 13, núm. 7; Ley 1257 de 2008, art. 18)” (Unidad de Investigación y Acusación, 2018, p. 70).



Por otro lado, la UIA tiene la carga argumentativa y probatoria dentro de la imposición de medida de aseguramiento para garantizar la comparecencia al proceso y evitar la obstrucción del mismo, y garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad, por lo tanto, debe demostrar uno de tales fines como mínimo (Ley 1922, 2018, artículo 34, en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 87, literal c).

Para llevar a cabo esta actividad, la UIA deberá dar a conocer con antelación a las víctimas y a sus representantes las razones y la naturaleza de la medida, para mantenerlas siempre informadas y contextualizadas. Esta comunicación se realizará a través de las autoridades étnicas y si se trata de colectivos, comunidades y pueblos étnicos tendrá en cuenta su cosmovisión y el enfoque diferencial.

En ese orden de ideas, usted como operador misional, podrá poner en conocimiento de la UIA sobre el riesgo que se está presentando o se presentó, para que la Unidad pueda decidir sobre las medidas de protección previstas en la Ley 1922 de 2018, artículos 22 y 23, así como la adopción de medidas cautelares previa justificación de la necesidad de las mismas.

Por otro lado, sobre la etapa de juicio, la actuación de la UIA se evidencia en determinados escenarios, a saber:

² María Moliner. Diccionario de Uso del Español. Madrid. Gredos. Voz: “decidir. [...] Hacer que se realice, por fin, una cosa [...]”.

3.3.3.4 Otros trámites adelantados ante la UIA



Sobre la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el acta de compromiso, de oficio o por solicitud de las víctimas o el Ministerio Público, las Salas o Secciones podrán solicitar a la UIA, adelantar las averiguaciones y diligencias pertinentes y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días (Ley 1922, 2018, artículo 61).



Lo mismo ocurre con el procedimiento para revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial, las Salas o Secciones, de oficio o por solicitud de las víctimas o el Ministerio Público, podrán revocar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial, cuando se trate de integrantes de las Fuerzas Militares o Policiales y los casos a los que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley 1820 de 2016, cuando el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, para lo cual podrá solicitar a la UIA adelantar las averiguaciones, diligencias e inspecciones a los lugares de privación de libertad de la Unidad Militar o de Policía respectiva y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días (Ley 1922, 2018, artículo 62).



Al respecto de este tópico, usted como operador misional, en representación de las víctimas indeterminadas y en protección del interés público, deberá solicitarle a la sala o sección correspondiente la evaluación del cumplimiento de los compromisos con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición del compareciente y si lo considera pertinente solicitar la revocatoria de la libertad. De no encontrarse conforme con la decisión que adopte la misma, podrá interponer los recursos dentro de la oportunidad establecida (JEP, Sentencia TP-SA 042 de 2019, en concordancia con el Auto 176 de 2018).



Por otro lado, de oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término, la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá, además, decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.





Vencido el término para la práctica de pruebas, la actuación quedará en la Secretaría Judicial a disposición de las partes para que presenten sus alegaciones y, dentro de los diez (10) días siguientes, la Sala o Sección citará a audiencia en la cual decidirá si hubo o no incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones y ordenará alguna de las medidas del sistema de gradualidad de que trata el título cuarto de la Ley 1922 de 2018.



Cuando las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas revoquen los beneficios concedidos, como resultado del incidente por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, la actuación se remitirá a la UIA para que adelante el trámite que corresponda ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 (Ley 1922, 2018, artículo 69).



Sobre este apartado favor remitirse a la “Guía para la Verificación y Vigilancia del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad”.



Por otra parte, es importante resaltar que todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como la de los integrantes de la *Unidad de Investigación y Acusación*.

Figura 19. Garantías de derechos.
Fuente: Elaboración propia (2020).

Igualmente se aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial, con respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas lícitas, legalmente aportadas al proceso, regulares y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia (Ley 1957, 2019, artículo 21).

4. Contextualización de la Gestión Misional

4.1. Contexto Internacional



El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario comparten el objetivo común de respetar la dignidad y humanidad de todos. A lo largo de los años, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y, más recientemente, el Consejo de Derechos Humanos, han considerado que, en las situaciones de conflicto armado, las partes en el conflicto tienen obligaciones jurídicamente vinculantes en relación con los derechos de las personas afectadas por este fenómeno.



El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, pese a ser diferentes en su alcance, ofrecen varias formas de protección a las personas en el contexto de los conflictos armados, tanto si se trata de civiles como de personas que ya no participan directamente en las hostilidades o de partes activas en el conflicto (Naciones Unidas, 2011).



Por otra parte, determinadas violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario constituyen delitos en virtud del derecho penal internacional, por lo que podrían también serles aplicables otros corpus normativos, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El derecho penal internacional y la justicia penal internacional sobre crímenes de guerra aplican el derecho internacional humanitario frente a contextos y situaciones como las descritas, pero igualmente sirven de referencia para el desarrollo legislativo de los ordenamientos jurídicos nacionales, en aras de proteger los derechos humanos y evitar la impunidad de crímenes de guerra o lesa humanidad (Naciones Unidas, 2011).



Para complementar lo anterior, los Estados también tienen la obligación de garantizar el goce de derechos, por ejemplo, adoptando medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos. Esta obligación puede cumplirse mediante medidas inmediatas o progresivas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, e incluye el deber de facilitarlos (aumentar el acceso a los recursos y los medios para alcanzar los derechos), garantizar su disfrute (asegurarse de que toda la población puede hacerlos efectivos si no puede hacerlo por su cuenta) y promoverlos (Naciones Unidas, 2011). Derechos que, en todo caso, se han visto ampliamente vulnerados y transgredidos por los innumerables episodios de violencia que se han desarrollado en el marco del conflicto armado interno, a lo largo de las últimas décadas.



En ese escenario, en lo que a Colombia respecta, prevalecerá en el ordenamiento interno lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Ley 1448, 2011, art. 27, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 93).



Igualmente, como lo señala la Ley 1957 de 2019, en el ejercicio autónomo para conformar jurisdicciones, aceptado y reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Artículo 6).



Por ello, usted como interviniente, debe tener en cuenta la normatividad nacional e internacional para garantizar efectivamente los derechos humanos y fundamentales de las partes en el contexto del conflicto armado, para evitar la continua vulneración y desconocimiento. Tenga en cuenta que los Tratados Internacionales en la materia son más de los citados en esta guía y su desarrollo ha sido diferente, por lo que se invita a detallar las cartillas que ha sacado las Naciones Unidas respecto al tema. Así mismo, y en todo caso, las consecuencias del conflicto armado han sido de desproporcionadas magnitudes en diferentes latitudes del mundo. Por tal razón, existen diversas disposiciones y obligaciones como los instrumentos internacionales para proteger los derechos de las víctimas y en general la población implicada. Así, dentro de las normas que constituyen el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional resulta imprescindible mencionar a algunas de ellas que por su contenido, alcance y significado, guardan relación directa con el contexto colombiano:



ix. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): resulta aplicable en especial, el artículo 7, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de esta; artículo 8, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; artículo 10, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y artículo 11, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme con la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

x. Los Convenios de Ginebra, en cuanto a lo comprendido en el artículo 3 común, siendo referencia, sobre todo, el III Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y su disposición en libertad, tras el cese de las hostilidades activas, y el IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, ambos de 1949. De igual modo habría que mencionar los protocolos adicionales II y III, estos son relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y adopción de un emblema distintivo adicional, respectivamente. A tal efecto y de manera muy especial, debe destacarse el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II (1977), el cual reza del siguiente modo: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Respecto del Protocolo II, conforme al artículo 6 numeral 5, a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.



xi. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968: resulta aplicable en especial, el artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme con la ley; y Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.



xii. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), ratificada por la Ley 16 de 1972: resulta aplicable, en especial, el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal; artículo 8. Garantías Judiciales; artículo 10. Derecho a Indemnización; y artículo 25. Protección Judicial.





xiii. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), ratificada mediante Ley 51 de 1981: resulta aplicable en especial, el artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

xiv. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”, 1994), ratificada mediante Ley 248 de 1995: resulta aplicable en especial, el artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; y artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.



xv. Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa, 1997), aprobada por Colombia mediante la Ley 554 de 2000: resulta aplicable en especial, el artículo 4, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

xvi. En relación con el Derecho Penal Internacional, estaría el Estatuto de Roma, que conformó la creación de la Corte Penal Internacional como jurisdicción internacional de referencia para juzgamiento de los crímenes de guerra y lesa humanidad.





xvii. Las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber, el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y los Convenios de Ginebra anteriormente citados; proporcionalidad en el ataque, métodos específicos de guerra (prohibición de no dar cuartel, el pillaje, hacer padecer hambre a la población civil, otros); trato debido a las personas civiles o fuera de combate; entre otros.

Asimismo, y por ejemplo, respecto al cese de las hostilidades, las partes en conflicto que hayan empleado minas terrestres deberán retirarlas o hacerlas de algún otro modo inofensivas para la población civil, o facilitar su remoción. (Henckaerts, s.f)

xviii. Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno (1998), que están fundados en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Figura 20. Tratados internacionales
Fuente: Elaboración propia (2020).

4.2. Contexto Nacional

Contexto Normativo

La base constitucional de la facultad de intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales se encuentra en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política y se materializa en dos dimensiones que son complementarias (Corte Constitucional, Auto 038 de 2012):



La intervención del Ministerio Público, entendida desde una dimensión subjetiva apunta a la protección de derechos individuales de las partes procesales y de intervinientes especiales, con un especial énfasis en la protección de los derechos de las víctimas (Sentencia C-260 de 2011).



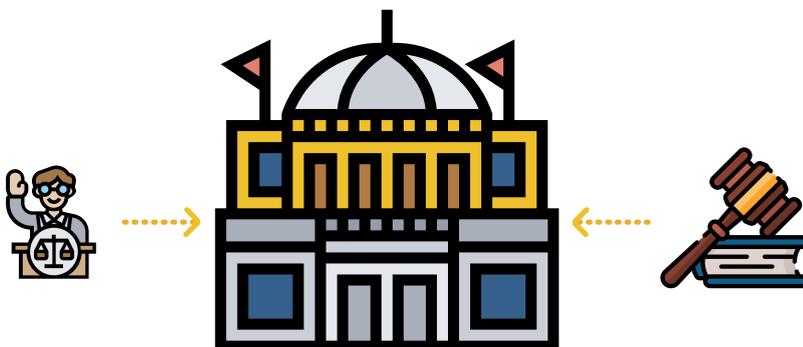
La dimensión objetiva se refiere a la protección de valores de orden colectivo, como por ejemplo cuando se interviene para defender el orden jurídico o el patrimonio público

Figura 21. Dimensiones de la intervención del Ministerio Público.

Fuente: Elaboración propia (2020).

Igualmente, y para efectos de concretar tal facultad, el Procurador General puede intervenir de manera directa “cuando la importancia o trascendencia del asunto requieran su atención personal” (Decreto 262, 2000, art. 7 núm. 17) o “a través de los Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos penales, los agentes especiales y los personeros distritales y municipales” (Sentencia T-582 de 2014).

Al respecto del propósito de la presente guía, la Corte Constitucional ha indicado en diferentes sentencias que, la intervención del Ministerio Público ante la JEP representa un control y un elemento esencial para el equilibrio de poderes, de la siguiente manera:





Sentencia C-674 de 2017

Las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.



Sentencia C-080 de 2018

La intervención del Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, tiene como uno de sus objetivos la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz (inc. 2º del art. transitorio 12). (...) el Procurador podría priorizar su intervención de manera discrecional respecto de los crímenes más graves y representativos, atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico.

Figura 22. Pronunciamientos de la Corte Constitucional.
Fuente: Elaboración propia (2020).

Por lo anterior, la intervención, que como integrante del Ministerio Público debe ejercer, siempre debe estar dirigida a la protección de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico y al patrimonio público, y a aportar al control y equilibrio de poderes, sin más limitaciones que las que establece la normatividad vigente.

5. Casuística Nacional y Territorial



El señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA (Ex Senador de la República), se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, en virtud de la condena de 40 años, proferida el 23 de febrero de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y otros por nexos con grupos armados paramilitares².



El 15 de agosto de 2018 el señor García radicó ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP solicitud de Sometimiento, Renuncia a la Persecución Penal y Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada. El Despacho al asumir competencia, ordenó determinadas pruebas y comisionó el 14 de febrero de 2019 a la *Unidad de Investigación y Acusación* (UIA) para ubicar y contactar a las víctimas del actor, así como para que rindiera un informe de los procesos que cursaban en su contra. Adicionalmente, se ordenó al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) y a la UIA que, presentaran a la Sala un análisis contextual de la parapolítica en el departamento de Sucre, y las dinámicas de interacción entre congresistas y autoridades.



Por su parte, la UIA a fin de garantizar los derechos de las víctimas y en especial de aquellas del delito de violencia sexual, preservó en todo momento la intimidad y la privacidad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas.



Tip. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años (Ley 1719 de 2014, art. 13; Ley 1257 de 2008, art. 8, en concordancia la UIA, 2020).



Tip. Cuando se requiera recoger pruebas en territorios y comunidades étnicas, la UIA deberá concertar con las autoridades étnicas del respectivo territorio los tiempos, las formas, las condiciones y el tipo de apoyo que las autoridades señalen, en especial, las relacionadas con la protección y custodia de las autoridades para la realización de la diligencia (Reglamento Interno de la JEP).



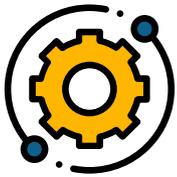
Así mismo, la UIA deberá garantizar los derechos de las víctimas en el proceso adelantado con fundamento en la justicia restaurativa, en los enfoques territorial, étnico, de género, entre otros, así como los principios de reparación, pedagogía, garantía y protección.

Durante el trámite del expediente se profirió la Resolución No. 01 del 14 de febrero de 2019, en donde la SDSJ ordenaba correr traslado al agente del *Ministerio Público* para que este tuviera la posibilidad de intervenir conforme a la normatividad constitucional y legal en protección a los derechos fundamentales y el interés social; y la Resolución No. 02 del 29 de mayo de 2019, en donde la SDSJ concedía la ampliación de términos solicitada por la UIA por 20 días.

² Caso recreado y modificado con base a la Sentencia SRT-ST-209/2019 de la JEP.



Vencido el término, la UIA no remitió el informe acerca del paramilitarismo en Sucre, pero remitió informe parcial a la SDSJ que contenía inspección a la causa que contra el actor reposaba en la Secretaría Judicial, así como las pruebas y antecedentes del mismo. En ese entendido, el agente del Ministerio Público en ejercicio de la potestad de control verificó que el informe redactado por la UIA no vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que le asistía al señor Álvaro García y no se desconocieran las garantías de las víctimas de los delitos ya mencionados; y en efecto, no tuvo comentarios al respecto.



Sin embargo, pasados más de seis (6) meses, la SDSJ no resolvió la situación jurídica del señor Álvaro García por falta de sustento probatorio y contextual del caso, endilgando la responsabilidad a la UIA y argumentando congestión en la dependencia.



Por lo anterior, el agente del Ministerio Público procedió a interponer una acción de tutela, dentro de un término razonable, donde reclamaba la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor Álvaro García pues a la fecha la SDSJ no había resuelto de fondo las solicitudes (JEP, Sentencia TP-SA 042 de 2019).

El agente del Ministerio Público sustentó la acción entre otros argumentos, con el siguiente:

El debido proceso es un derecho fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, extensivo "(...) a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional lo ha definido como "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 1° de diciembre de 2010).

En tal medida, el Tribunal para la Paz ha establecido que la resolución pronta de las cuestiones sometidas al conocimiento de tal jurisdicción es un asunto comprendido dentro del debido proceso y las garantías judiciales (Tribunal para la Paz, Sentencias SRT-ST-253/2018). Por tanto, es una obligación para el operador judicial revisar el cumplimiento de un estándar de debida diligencia en el impulso de la actuación, el trámite y el recaudo probatorio.

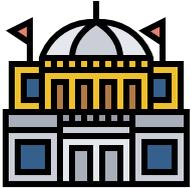


Figura 23. Argumentos del agente del Ministerio Público.

Fuente: Elaboración propia (2020).



La tutela fue radicada ante la Sección de Revisión de sentencias del Tribunal para la Paz. Sección que finalmente determinó, conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor García respecto a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP ordenándole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo procediera a decidir sobre las solicitudes realizadas y exhortándola para que realizara las actuaciones procesales pertinentes a efectos de impulsar, de oficio, el trámite de las solicitudes presentadas por el accionante.



Siendo así el agente del Ministerio Público verificó que se cumplieran los términos y se tomaran las decisiones correspondientes para definir la situación del señor García y de esta manera se evitara la continua vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Caso 2



En el macro-caso 001 “Retención ilegal por parte de las FARC-EP” varios exguerrilleros no reconocieron la verdad y responsabilidad ante la SRVR sobre los hechos de tortura en medio de las retenciones, por lo tanto, la SRVR decidió enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que esta decidiera si había mérito para acusar ante la Sección de primera instancia en estos casos de Ausencia de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad y de tal manera iniciara un juicio adversarial.



La UIA al desempeñar un papel central en el logro de la satisfacción de los derechos de las víctimas, mantuvo una comunicación fluida con las víctimas, sus representantes y organizaciones. Con base en esta obligación y en otras funciones establecidas por la Ley Estatutaria, solicitó a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz la adopción de medidas cautelares y de protección para las víctimas, por medio del apoyo policial en aquellos sectores en los que había menor intervención estatal.



Luego, la UIA comunicó la apertura de la etapa de recolección de material probatorio a los sujetos procesales, las víctimas y demás intervinientes especiales, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho a opinar sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas. A lo cual, el representante del Ministerio Público, en garantía del orden judicial realizó en detalle un análisis acerca de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, concluyendo que todas podrían resultar de gran ayuda a fin de dilucidar los hechos tal y como fueron.



A su vez, la UIA, estableció la plena identidad de los comparecientes; realizó la búsqueda de antecedentes e inspecciones judiciales de los procesos en su contra; practicó entrevistas a los mismos y a las víctimas; e interrogó a los comparecientes. Todo esto, para demostrar probablemente la verdad, que la conducta delictiva existió y que los imputados eran autores y responsables (según el caso) de los delitos de tortura; con ello presentó el escrito de acusación, dentro de los 60 días ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Ley 1922, artículo 8, párrafo 2), lo que dará lugar al segundo procedimiento.



Tip. En el evento en que la UIA no encontrara mérito para acusar, solicita la preclusión de la investigación en audiencia ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y comunica a las víctimas, sus representantes y sus organizaciones la decisión y los recursos disponibles para la garantía de sus derechos a lo cual usted en calidad de interviniente especial podrá interponer recurso de reposición o apelación expresando las razones que lo sustenten, ante la Sala.



Luego de recibido el escrito, el Magistrado Ponente corrió traslado del mismo a los sujetos procesales e intervinientes, para que en el término de diez (10) días presentaran por escrito y, de manera argumentada, las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encontraban de acuerdo.



De tal manera, el procurador delegado solicitó que el escrito de acusación fuera corregido en el sentido que había confusión en la plena identificación de uno de los comparecientes (el nombre estaba mal escrito). La Sección resolvió el punto planteado en un término de diez (10) días, incluida la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.



En el mismo término del traslado del escrito de acusación, los sujetos procesales e intervinientes formularon sus solicitudes probatorias y descubrieron los elementos materiales probatorios y evidencia física que tenían en su poder. Vencido dicho término, la Sección convocó a la instalación de la audiencia pública preparatoria (Ley 1922, 2018, artículo 37).

En la audiencia se escucharon a las partes, se decretaron las pruebas admitidas y se le concedió la palabra a los comparecientes para que manifestaran si aceptaban o no responsabilidad.



Como no hubo aceptación, se citó a audiencia de juzgamiento en la cual se practicaron las pruebas, se presentaron los alegatos de conclusión y se le dio el derecho a la última palabra a los comparecientes para que aceptaran responsabilidad, pero los mismos se rehusaron. Finalmente, la Sección profirió sentencia condenatoria, e impuso las sanciones ordinarias de privación efectiva de libertad en centro carcelario por 15 años.

6. Glosario Clave

Crímenes de Guerra

Son atentados contra la vida y la integridad corporal, como: El homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; los ultrajes a la dignidad personal; la toma de rehenes; condenas y ejecuciones sin juicio previo y con irrespeto a las garantías judiciales.

Adicionalmente, cuando se produzcan en el marco de conflictos armados no internacionales, es posible enjuiciar crímenes de guerra como: dirigir ataques contra civiles o contra quienes no participen directamente en las hostilidades; dirigir intencionalmente ataques contra elementos sanitarios y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; dirigir ataques contra participantes en misiones de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria, en los términos de la Carta de las Naciones Unidas; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia; reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas, entre otros tantos (JEP, s.f.).

Compareciente

Es la calidad que adquiere la persona cuando la JEP asume competencia sobre un caso específico. A partir de la presentación del escrito de acusación, la denominación cambia a la de acusado (JEP, s.f.).

Comunicación

Proceso de diálogo e interacción permanente, fluido y bidireccional que se establece entre la UIA, víctimas, representantes de las víctimas, comparecientes y demás intervinientes, a través de diversos canales y medios (escritos, audiovisuales, digitales, directos) (Unidad de Investigación y Acusación, 2020, p. 131).

Conflicto Armado no Internacional

Conflicto en el que las fuerzas gubernamentales luchan contra los insurgentes armados, o grupos armados luchan entre sí (ACNUR, 2006). De acuerdo con el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, la Comisión de Expertos adscrita propuso en 1962 una definición de conflicto no internacional que comprende las acciones armadas en el interior de un Estado, las cuales dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. De este modo, queda excluido en sentido técnico cualquier situación, por ejemplo, equiparable a situaciones de tensión social y política o ingobernabilidad al interior de un Estado (Cruz Roja, s.f.). Así mismo, “ciertos conflictos internos se rigen por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el DIH consuetudinario, mientras que otros se rigen también –y de forma adicional– por el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, independientemente de que el derecho aplicable pueda variar según quiénes sean las partes en liza, o según si los actores no estatales en cuestión ejercen un cierto grado de control territorial” (Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 1) “tanto la

C

jurisprudencia de los tribunales internacionales como el CICR consideran que el DIH impone únicamente dos criterios jurídicos para alcanzar el umbral de un conflicto interno, a saber: i) la violencia debe haber alcanzado un cierto grado de intensidad; ii) debe producirse entre al menos dos partes suficientemente organizadas” (CICR, Comentario al artículo 3 común, cit., para. 421) (Serralvo, 2020).

Derecho a la Justicia

D

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448, 2011, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia (Ley 1448, 2011, art. 24). Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que, “el derecho a la justicia, en concreto, exige la existencia de recursos judiciales efectivos, en el marco de los cuales las víctimas puedan denunciar y participar; que sean tramitados en plazos razonables” (Sentencia C-538 de 2019). Nuevamente, de forma genérica, el derecho a la justicia implica la obligatoriedad de todo Estado de Derecho de perseguir y evitar escenarios de impunidad frente a lesiones de derechos fundamentales, garantizando el debido proceso, la imparcialidad del sistema judicial y la investigación suficiente de los hechos

Derecho a la Verdad

En lato sensu, y de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la verdad implica “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”. Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a la verdad está relacionado con el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones al DIH. La verdad es esencial para el Estado de derecho y los principios de transparencia y responsabilidad, así como para la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática, como lo ha considerado la Comisión DH de la ONU. El derecho a la verdad a su vez, se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, por cuanto el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye el motivo y fija el alcance de las reparaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2018).

Derecho Internacional Humanitario

Son el conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también “derecho de la guerra” y “derecho de los conflictos armados” (CICR. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>)

Derecho a la Reparación Integral

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. La ayuda humanitaria no constituye reparación y, en consecuencia, tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas (Ley 1448, 2011, art. 25). Según la Corte Constitucional, el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente (Sentencia C-161 de 2016). Por último, y más allá de lo establecido en la ley referida, cualquier reparación demandará de cuatro estadios de intervención, siempre que resulte posible. La restitución de la situación transgredida, la indemnización apropiada y proporcional, la rehabilitación con el correspondiente reconocimiento público de lo ocurrido, y las garantías plenas de no repetición. Esto es, representando elementos que más allá de lo material, igualmente, operan en el plano de lo simbólico.

Derechos Humanos

Conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado (EPN, s.f.).

Justicia Transicional

La justicia transicional emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas. Reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos. Los objetivos que persigue entre otros son: crear instituciones responsables y recuperar la confianza en ellas; posibilitar el acceso a la justicia de los sectores sociales más vulnerables después de las violaciones de derechos; respetar el Estado de derecho, entre otros (ICTJ, s.f.). Trascendiendo de la propia Ley de Víctimas, la justicia transicional se define como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (Secretario General de las Naciones Unidas, 2004). Todo lo anterior, con base en las normas internacionales de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Refugiados, y consagrando los referidos derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Macro criminalidad

Es la comisión de delitos a través de un aparato delincuenciales organizado y jerarquizado, orientado a intervenir en múltiples ámbitos delictivos dentro de un territorio amplio. Así, se investiga como una estructura, no como hechos aislados (JEP, s.f.).

J

M

Paz

Proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos (EPN, s.f.). Desde la investigación para la paz, a partir de los trabajos clásicos del sociólogo, y padre de la disciplina, Johan Galtung (1964), la paz puede ser negativa, esto es, entendida, como la mera ausencia de violencia, o positiva, concebida desde la transformación de los condicionantes estructurales y simbólicos que soportan la violencia.

Procedimiento Adversarial

Se caracteriza porque existen dos partes enfrentadas, en condiciones “procesales” de igualdad de armas, ante un juez que dirige la audiencia y ante el que se surte el debate probatorio, escenario donde se construye la verdad. Este procedimiento se activa cuando el compareciente no reconoce la verdad y responsabilidad de los hechos endilgados y por ello la UIA presenta escrito de acusación cuando hay mérito (JEP, 2020).

Reparación

Son los esfuerzos del individuo o de la comunidad para resarcir los daños causados por un error o por un conflicto. La reparación puede incluir actos simbólicos de perdón y espacios para contar la verdad de lo sucedido, entre otros mecanismos (JEP, s.f.). Igualmente, aborda medidas de reparación integral como, la restitución, la cual, procura que las personas afectadas vuelvan al estado anterior a la violación; la indemnización es la compensación económica por el daño sufrido; la rehabilitación es la recuperación física y psicosocial; la satisfacción, son medidas que desagraven públicamente a las víctimas y que reivindiquen su dignidad; y las garantías de no repetición de aquellos hechos victimizantes (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018).

Selección

La JEP hace una selección de los casos más graves y representativos del conflicto armado, para que sean tratados por el Tribunal de la Jurisdicción. Esa selección se lleva a cabo teniendo en cuenta: i) La transparencia en la selección de los casos; ii) La debida diligencia en las investigaciones realizadas por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP; iii) Ante la posibilidad que la UIA impugne la decisión de no seleccionar un caso que esta considere prioritario.

P

R

Víctima

V

El concepto de víctima que reposa en la Ley 1592 de 2012 integra una definición más amplia y aterrizada, por la cual, es víctima “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”. Ello, a su vez, iría en consonancia con diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la 715 de 2012, la 253A de 2012 o la 372 de 2016. No obstante, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales, a saber (Corte Constitucional, sentencia T-274 de 2018):

(i) La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.

(ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas.

(iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”.

(iv) Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

(v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

(vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.

(vi) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.

7. Anexo 1. Normativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Constitución Política de Colombia, (Artículos 11 al 40, 118 y 277).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

NORMAS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 (Artículo 1, numeral 2 y Artículo 47).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José ". San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. 1949.

<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

LEYES

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036543>

Ley 1992 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201922%20DEL%202018%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

Acto legislativo 1 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030428>

Ley 1662 de 2013. Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la Ejecución de las Penas Impuestas por la Corte Penal Internacional", hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2001.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685991>

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

DECRETOS

Decreto 1511 de 2018. Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035826>

Decreto 262 de 2000. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

Decreto 1629 de 2019. Por medio del cual se adicionan unas funciones a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038027>

Decreto 2446 de 2018. Por medio del cual se modifica el artículo 3° del Decreto número 2026 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036076>

Decreto 1162 de 2018. Por medio del cual se modifica el Decreto número 2026 de 2017, modificado por los Decretos números 2180 de 2017, 580 de 2018 y 982 de 2018 y se dictan disposiciones sobre la continuidad del suministro de víveres en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035363>

Decreto 982 de 2018. Por el cual se suprimen unos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035202>

Decreto 932 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034964>

Decreto 580 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1808 de 2017, modificado por el Decreto 1996 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036397>

Decreto 522 de 2018. Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”, y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034584>

Decreto 2180 de 2017. Por medio del cual se modifica el Decreto 2026 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034376>

Decreto 2026 de 2017. Por medio del cual se reglamentan los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), creados mediante el Decreto número 1274 de 2017 y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034334>

Decreto 1269 de 2017. Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032764>

Decreto 1252 de 2017. Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032537>

Decreto 901 de 2017. Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 024, 025, 2026 de 2016 y 150 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032454>

Decreto Ley 277 de 2017. Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030353>

RESOLUCIONES

Resolución 248 de 2014. Por medio de la cual se establecen los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y 11 y de los Personeros Distritales y Municipales.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//473_resolucion248-2014.pdf

Resolución 017 de 2000. Que con el fin de desarrollar el objeto social de la Procuraduría General de la Nación se hace necesario denominar algunas dependencias de la entidad, delegar funciones y competencias del Procurador General de la Nación y distribuir y asignar competencias de la Procuraduría General de la Nación.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/486_resolucion%2017-00.pdf

Resolución 0018 de 2000. Por la cual se denominan las Procuradurías Territoriales, se delegan funciones del Procurador General, se distribuyen y asignan competencias de la Procuraduría General de la Nación y se establece la sede y organización territorial de las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/487_resolucion%2018-00.pdf

Decreto 706 de 2017. Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030511>

Decreto 700 de 2017. Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030510>

Decreto 308 de 2017. Por el cual se modifican parcialmente los Decretos números 2003, 2006, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2024 del 7 de diciembre de 2016, que establecieron unas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030384>

Decreto 1647 de 2016. Por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30027019>

Decreto 2001 de 2016. Por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30029112>

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. (12 de febrero de 2020). Sentencia C-047 de 2020 [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-047-20.htm>

Corte Constitucional. (20 de noviembre de 2019). Sentencia C-559 de 2019 [M.P. Cristina Pardo]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-559-19.htm>

Corte Constitucional. (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019 [M.P. Diana Fajardo Rivera]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-538-19.htm>

Corte Constitucional. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018 [M.P. Antonio José Lizarazo]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Corte Constitucional. (13 de julio de 2018). Sentencia T-274 de 2018 [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-274-18.htm>

Corte Constitucional. (1 de marzo de 2018). Sentencia C-007 de 2018 [M.P. Diana Fajardo Rivera]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Corte Constitucional. (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017 [M.P. Luis Guillermo Guerrero].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Corte Constitucional. (21 de marzo de 2018). Sentencia C-017 de 2018 [M.P. Diana Fajardo Rivera]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm>

Corte Constitucional. (7 de abril de 2016). Sentencia C-161 de 2016 [M.P. Luis Ernesto Vargas]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-161-16.htm>

Corte Constitucional. (11 de agosto de 2014). Sentencia T-582 de 2014 [M.P. María Victoria Calle Correa]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2013). Sentencia T-595 de 2019 [M.P. Luis Ernesto Vargas]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-595-13.htm>

Corte Constitucional. (6 de abril de 2011). Sentencia C-260 de 2011 [M.P. Jorge Iván Palacio]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-260-11.htm>

Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2010) Sentencia C-980 de 2010. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza]:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-980-10.htm#:~:text=C%2D980%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Como%20es%20sabido%2C%20el%20debido,de%20actuacion%20judiciales%20y%20administrativas%E2%80%9D>.

Corte Suprema de Justicia. (23 de enero de 2019). Sentencia SP023-2019/50053 de 2019 [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya]
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tXtNAAwZBS8J:legal.legis.com.co/document.legis%3Ffn%3Dcontent%26docid%3Djurcol%26bookmark%3Dbf1f902459afd8045c788f6c6454f855cf7nf9%26viewid%3DSTD-PC+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

JEP. (21 de agosto de 2018). Auto TP-SA 020 de 2018.
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20020%20de%202018%20-%20En%20el%20asunto%20de%20C3%81lvaro%20Ashton%20-%20DEF.pdf>

JEP. (23 de enero de 2019). Sentencia TP-SA 105- 2019. Expediente: 20181510166482E.

JEP. (13 de febrero de 2019). Sentencia TP-SA 042 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-042_13-febrero-2019.pdf

JEP. (26 de marzo de 2019). Sentencia SRT-ST-106 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/6/2/Sentencia_SRT-ST-106_26-marzo-2019.pdf

JEP. (3 de abril de 2019). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf

JEP. (4 de abril de 2019). Auto 047 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-047_04-abril-2019.pdf

JEP. (12 de abril de 2019). Sentencia TP-SA 042 de 2019 [Sandra Gamboa Rubiano] h
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/6/AV_Dra-Sandra-Gamboa_Sentencia_TP-SA-042_13-febrero-2019.pdf

JEP. (26 de junio de 2019). Sentencia SRT-ST-209/2019.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/6/2/Sentencia_SRT-ST-209_26-junio-2019.pdf

JEP. (6 de agosto de 2019). Auto No. 176 de 2019.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-176_06-agosto-2019.pdf

JEP. (11 de diciembre de 2019). Auto TP-SA 384 de 2019. Expediente: 2018120080102119E.

Tribunal para la Paz. (31 de diciembre de 2018). Sentencias SRT-ST-253/2018.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/6/2/Sentencia_SRT-ST-253-2018_31-diciembre-2018.pdf

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. (29 de agosto de 2019). Providencia 2019-00138-01 N.I. 27128, Apelación auto no decreta pruebas. [M.P Franco Solarte Portilla]

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16233290/30125737/12.+AUTO+906++NI+27128+NIEGA+DECRETO+DE+PRUEBAS+PREPARATORIA+ACR.pdf/67d9c44a-83fd-4726-8b90-d29329c33561>

OTROS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. ISBN 978-958-8558-28-8

Circular 010 de 2019. Mecanismos de Organización y participación de víctimas frente a los procesos adelantados ante la JEP.

Cote, G. (2019). El carácter dialógico del proceso con reconocimiento de responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz: retos del derecho penal en contextos de justicia transicional. Universitas, vol. 69, 2020, Pontificia Universidad Javeriana.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/29007>

Acuerdo 001 de 2018. Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 1 "Régimen de Condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2 "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2B "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 3 "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales"

Manual Informativo para el Trámite de Solicitud de Acreditación de Víctimas Asociadas al Caso No. 01 De La JEP.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

ACNUR. (2006) Glosario de Términos de Referencia. Obtenido de:

<https://www.acnur.org/5d4b18064.pdf>

CIRC. (1984). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. [Comité Internacional de la Cruz Roja].

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm#1>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Derecho a la verdad en América Latina.

Washington: OEA.

DPLF. (s.f.). La Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia: Recomendaciones para la selección de los magistrados de las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz.

http://www.dplf.org/sites/default/files/jurisdiccion_especial_paz_colombia_final_web.pdf

EPN. (s.f.). Glosario. Obtenido de:

<http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/DDHH/glosario.html>

Escola de Pau. (s.f.). Conflictos Armados.

<https://escolapau.uab.cat/conflictos-armats/>

Galtung, Johan. (1969). "Violence, peace and peace research". Journal of Peace Research, 6(3), 167-191.

Henckaerts, J. (s.f). Estudio sobre el derecho Internacional humanitario consuetudinario.

<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>

ICTJ- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (s.f). ¿Qué es la justicia transicional?

<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

JEP. (2020). La JEP vista por sus jueces (2018-2019).

<https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf>

JEP. (4 de abril de 2019). Auto 047 de 2019.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-047_04-abril-2019.pdf

JEP. (12 de abril de 2019). Sentencia TP-SA 042 de 2019 [Sandra Gamboa Rubiano].

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/6/AV_Dra-Sandra-Gamboa_Sentencia_TP-SA-042_13-febrero-2019.pdf

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz (Acuerdo No. 001 de 2018).

JEP. (2018). Informe de balance 2018 proyección 2019.

<https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/Transparencia/Balance2018-Proyeccion-2019-JEP/10.%20Unidad%20de%20Investigacio%CC%81n%20y%20Acusacio%CC%81n.pdf>

JEP. (s.f.). Glosario. Obtenido de:
<https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Glosario.aspx>

JEP. (s.f.). Jurisdicción Especial para la Paz. Obtenido de:
<https://www.jep.gov.co/uia/Sala-de-prensa/Paginas/Unidad-de-Investigaci%C3%B3n-y-Acusacion.aspx>

Observatorio sobre la JEP- Comisión Colombiana de Juristas. (2019). Boletín #2 del Observatorio sobre la JEP.
https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=26

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). Derecho internacional humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano (Segunda edición actualizada, enero de 2013). ISBN 978-958-8558-19-6

Procuraduría General de la Nación. (2019). Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz.
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1\(MA\)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1(MA)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf)

Serralvo, J. (2020). Clasificación de conflictos armados en Colombia. [Universidad de la Sabana].
<https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/>

Unidad de Investigación y Acusación -JEP. (2020). Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas.
<https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Protocolo%20de%20comunicacio%CC%81n%20de%20la%20Unidad%20de%20Investigacio%CC%81n%20y%20Acusacio%CC%81n%20con%20las%20vi%CC%81ctimas.pdf>

Unidad de Investigación y Acusación -JEP. (2018). Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual.
<https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Grupos-misionales/Preliminar%20-Protocolo%20de%20comunicacio%CC%81n%20con%20vi%CC%81ctimas%20de%20violencia%20sexual%20.pdf>

Valenzuela, R. (2007). Graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. ¿Por qué ante una instancia jurisdiccional Internacional?
<http://catedra-laicidad.unam.mx/sites/default/files/GravesviolacionesalosDH.pdf>

RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.page#postfind>

8. ANEXO 2. FORMATOS DE APOYO MISIONAL

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad:

- ☑ **Guía para la Jurisdicción Especial para la Paz.**
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1345_GUI-IN-JE-001_V1.pdf
- ☑ **Procedimiento de intervención oral.**
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1346_PRO-IN-JE-001_V1.pdf
- ☑ **Procedimiento de intervención escrita.**
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1347_PRO-IN-JE-002_V1.pdf



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15-80

PBX: (571) 5878750